



RESOLUCION N. 04050

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas y conferidas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 del 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 556 de 2003, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto-Ley Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el requerimiento con Radicado No. **2011EE81378 del 07 de julio de 2011**, mediante el cual citó a la Sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.029-0, ubicada en la Carrera 74 A No. 73 A-29 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., para la presentación de treinta (30) vehículos afiliados y/o de propiedad de la sociedad en mención, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, en los días: 18, 19, 21, 22, 25, 26 de julio de 2011, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la carrera 84 No. 11 A-34 de esta ciudad.

Que el Radicado No. 2011EE81378 del 07 de julio de 2011 fue recibido por la sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, el día 08 de julio de 2011, lo cual se evidencia con el sello de recibido, plasmado en el oficio de requerimiento en mención, el cual obra en el expediente SDA-08-2012-179.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 19156 del 01 de diciembre de 2011**, en el cual se reportaron los resultados de la evaluación de emisiones de gases, al igual que la asistencia ante el llamado administrativo por parte de los vehículos requeridos, pertenecientes al parque automotor de la



sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.029-0.

Que mediante **Auto No.07310 del 28 de diciembre de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se procedió a iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.029-0, representada legalmente por el señor **HERIBERTO ESCOBAR BAHAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 356.134, ubicada en la Carrera 74 A No. 73 A-29 de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que el mencionado auto fue notificado por aviso al señor **HERIBERTO ESCOBAR BAHAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 356.134, en calidad de Representante Legal de la precitada Sociedad, el día 25 de junio de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 26 de junio de 2015; que el Acto en mención fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 07 de octubre de 2015 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, el 25 de febrero de 2015, mediante radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, a través del **Auto No.05303 del 25 de noviembre de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló pliego de cargos contra la Sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.029-0, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular en contra de la **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. – EVETRANS S.A.**, identificada con NIT. 860.032.029-0, ubicada en carrera 74 (sic) No. 73 A-29 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HERIBERTO ESCOBAR BAHAMÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.134, o quien haga sus veces, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concordancia con el artículo 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 19156 del 01 de diciembre de 2011, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas: **SHE210, SIR327 y SHG557.**

Cargo Segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 19156 del 01 de diciembre de 2011, al no presentar los vehículos en las fechas y horas señaladas en el Requerimiento No. 2011EE81378 del 07 julio de 2011, identificados con la placas: **VEJ776, SHB200, SIC205 y SFN805.**



(...)"

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 15 de enero de 2016, al señor **RAFAEL BERNANRDO BUITRAGO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.155, en calidad de Primer Suplente del Gerente, de la sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, con constancia de ejecutoria el día 18 de enero de 2016.

Que mediante **Radicado No. 2016ER17627 del 29 de enero de 2016**, la sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.029-0, el Primer Suplente del Gerente, señor RAFAEL BERNARDO BUITRAGO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.155, presentó escrito de descargos dentro del término señalado por en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto No. 02137 del 30 de julio de 2017**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió a etapa de pruebas y se decretaron las mismas, tal como se indica así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante Auto No. 07310 del 28 de diciembre de 2014, en contra de la sociedad EMPRESA VECINAL DE SUBA TRANSPORTES DE SUBA S.A. – EVETRANS S.A., identificada con NIT. 860.032.029-0, ubicada en la carrera 74 No. 73A -29 de esta Ciudad, representada legalmente por el señor HERIBERTO ESCOBAR BAHAMÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.134, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2012-179, correspondiente a la sociedad EMPRESA VECINAL DE SUBA TRANSPORTES DE SUBA S.A. – EVETRANS S.A., conducentes al esclarecimiento de los hechos, que a continuación se relacionan:*

- a) *Requerimiento No. 2011EE81378 de 07 de julio de 2011, por medio del cual se le solicitó a la sociedad EMPRESA VECINAL DE SUBA TRANSPORTES DE SUBA S.A. – EVETRANS S.A que presentará treinta (30) de los vehículos de su parque automotor para realizar evaluación de emisión de gases.*
 - i.
- b) *Concepto Técnico No. 19156 de 01 de diciembre de 2011, en el cual se reportó el porcentaje de los vehículos que rechazados, aportados y los que no asistieron al requerimiento realizado.*
- c) *Radicado 2011ER94594, por medio del cual la sociedad EMPRESA VECINAL DE SUBA TRANSPORTES DE SUBA S.A. – EVETRANS S.A, presentó algunas novedades del parque automotor.*



d) *d) Radicado 2016ER17627 de 29 de enero de 2016, Por medio del cual la sociedad en mención radica escrito de descargos. (...)*”

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 13 de septiembre del 2017 a la señora **YENNY FLORALBA VELEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.510.075, a en calidad de Autorizada de la sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.029-0, con constancia de ejecutoria del día 14 de septiembre de 2017.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 y 8 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de “2. expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios” y “8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código



Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento a la normativa ambiental vigente, así como al requerimiento No. 2011EE81378 del 07 de julio de 2011, el cual señaló las fechas en las que se debían presentar los vehículos afiliados y/o de propiedad de la Sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 18, 19, 21, 22, 25, 26 de julio de 2011, en el punto fijo de control ambiental respectivo, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiendo ser lo correcto Decreto 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la Ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el **Auto No. 07310 del 28 de diciembre de 2014**, a través del cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado por aviso el día 25 de junio de 2015, al señor **HERIBERTO ESCOBAR BAHAMON**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**

Que así mismo, el **Auto No. 05303 del 25 de noviembre de 2015**, por el cual se formuló pliego de cargos, fue notificado personalmente el día 15 de enero de 2016, al señor **RAFAEL BERNARDO BUITRAGO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.155, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, (Norma Especial).



Que la misma situación se presentó con el **Auto No. 02137 del 30 de julio de 2017**, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, el cual fue notificado personalmente el día 13 de septiembre de 2017, a la señora YENNY FLORALBA VELEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.510.075, en calidad de autorizada de la Sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.029-0.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto -Ley 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.



Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*



2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones



se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

IV. VALORACION PROBATORIA

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto No. 05303 del 25 de noviembre de 2015, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas, cuya infracción se le atribuye a la sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.029-0, representada legalmente por el señor **HERIBERTO ESCOBAR BAHAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.134 o quien haga sus veces, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas en materia de emisión de fuentes móviles.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la Sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.029-0, de la siguiente manera:

1. DE LOS CARGOS FORMULADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

1.1 PRIMER CARGO:

Cargo Primero Título de Dolo.- *Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concordancia con el artículo 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 19156 del 01 de diciembre de 2011, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas: SHE210, SIR327 y SHG557.*

Que la norma infringida señala:

- **RESOLUCIÓN 910 DE 2008:**

“Artículo 8°. *Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como*



vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

TABLA 5

Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971-1984	45
1985-1997	40
1998 y posterior	35

Parágrafo. A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 5 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.”

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003**

“ARTICULO SEPTIMO.- Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.”

- **DESCARGOS**

Respecto al precitado cargo, la sociedad investigada presentó los siguientes argumentos:

“(…)

2. Con respecto a los vehículos **SIR327, SHG557 Y SHE210, subsanaron las irregularidades constatadas en las revisiones ordenadas por la SDMA de Bogotá D.C., en el radicado antes**



referido, para tal fin se adjuntan tres (3) folios útiles de las revisiones preventivas y de gases como soporte probatorio documental que esos vehículos no estaban infringiendo ninguna norma contra el medio ambiente. (...)

1.2. DEL SEGUNDO CARGO FORMULADO:

“Cargo Segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 19156 del 01 de diciembre de 2011, al no presentar los vehículos en las fechas y horas señaladas en el Requerimiento No. 2011EE81378 del 07 julio de 2011, identificados con la placas: **VEJ776, SHB200, SIC205 y SFN805.”**

Que la norma infringida señala:

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO.- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.”
(Subrayado insertado)

- **DESCARGOS**

Respecto a la referida imputación, la investigada expuso:

1. Los vehículos **SHB200, SIC205, SFN805** están inactivos desde el año 2009 y 2010, con la única razón, desintegrarlos (chatarrizarlos) por su estado mecánico y ante el establecimiento del SITP en espera que éste ordene a la operadora su ingreso y por ende, su inmediata desintegración. Así las cosas, el Ente Investigador puede constatar el lugar donde se encuentran los vehículos y su estado en la Carrera 129 No. 132 A-88 Barrio la Gaitana; igualmente, constatar la veracidad de las certificaciones que fueron allegadas en la documental probatoria mediante radicado No. 94594 del 03 de agosto de 2011, en las que se informaba que estos rodantes estaban inactivos; por tanto, de acuerdo a lo normado en el artículo 29 de la CP, y el artículo 40 del CCAD; entre otros, comedidamente solicito al Despacho se ejecute una inspección Judicial Administrativa en las instalaciones de la empresa para que el Ente Investigador constate en las **planillas diarias de los terminales de las diferentes rutas**, que operaba la empresa para la época de los hechos, que esos vehículos no han salido a cubrir ninguna ruta desde el año 2009, unos y otros desde el 2010, a la fecha y continuarán hasta que el SITP ordene su inclusión a la operadora y ésta lo desintegre inmediatamente, además, no tiene y no va a tener tarjeta de



operación porque la SDM, no la va a expedir; Luego, esos vehículos desde el año 2009, no pueden infringir ninguna norma del medio ambiente; pues para infringirla necesariamente, deben estar operando y nunca lo pueden hacer.

(...)

- 3. En lo atinente al vehículo **VEJ776**, se presentó a la respectiva prueba y aprobó, tal como consta en los archivos de la SDA de Bogotá D.C., y el folio veintidós (22) de la documental probatoria allegada por la transportadora mediante radicado No. 94594 del 03/08/2011; en consecuencia está plenamente demostrado que no ha cometido ninguna infracción contra el medio ambiente.*

Por último, la empresa actúo con pleno rigor y responsabilidad impartió las directrices necesarias para el cumplimiento del requerimiento de marras objeto de la investigación, no solo para que los rodantes acudieran a las pruebas, sino para que éstos se presentaran en óptimas condiciones, por esa razón, la transportadora no tiene ninguna responsabilidad, pues aquí el único responsable que el vehículos su mantenimiento y todo lo demás concerniente a este; pues, la transportadora es simplemente afiliadora, no tiene ningún contacto, con los vehículos; éstos rodantes, son administrados totalmente por sus propietarios, la empresa no tiene la más mínima incidencia sobre ningún vehículo, todo depende y es responsabilidad exclusiva de cada propietario, que es el dueño y señor de sus vehículos, de él depende todo lo relacionado con el carro, la empresa, según la logística o turnos establecidos, supervisados por la SDM, de Bogotá D.C.

*Con base a la documental probatoria, queda plenamente demostrado que la **investigada no tiene el mínimo de responsabilidad sobre el estado real y/o adecuado de los vehículos objeto del escrito**; en consecuencia, quienes deben legalmente responder por las presuntas irregularidades de dichos carros, son sus propietarios.*

Así las cosas, no hay mérito para continuar la investigación administrativa contra la transportadora; por tanto, solicito respetuosamente se finiquite la investigación y se ordene el respectivo archivo. (...)

2. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del **Auto No. 02137 del 30 de julio de 2017**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió a etapa de pruebas y se decretaron las siguientes, así:

1. Requerimiento No. 2011EE81378 de 07 de julio de 2011
2. Concepto Técnico No. 19156 de 01 de diciembre de 2011.



3. Radicado 2011ER94594, por medio del cual la sociedad EMPRESA VECINAL DE SUBA TRANSPORTES DE SUBA S.A. – EVETRANS S.A, presentó algunas novedades del parque automotor.
4. Radicado 2016ER17627 de 29 de enero de 2016, por medio del cual la sociedad en mención radica escrito de descargos.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta el escrito de descargos, presentado por la sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.029-0, mediante Radicado No. 2016ER17627 del 29 de enero de 2016, este despacho entra a realizar el análisis pertinente respecto del mismo:

En primer lugar, una vez revisado el precitado documento, es procedente recordar a la Sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.029-0, que lo establecido en la Resolución 556 de 2003 y en la Resolución 910 de 2008, normas base para la imputación de los cargos, otorga la facultad a la Autoridad Ambiental para ejercer el control de emisiones de gases para fuentes móviles, en atención al cumplimiento de sus funciones.

Adicionalmente, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)

Así las cosas, es importante aclarar a la Sociedad investigada, la responsabilidad ambiental que tiene sobre los vehículos que se encuentran vinculados a ella, INDEPENDIENTEMENTE del nexo jurídico que la relacione con aquellos, ya que, como bien lo menciona el precitado artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la Autoridad Ambiental podrá solicitar directamente a Entidades Privadas y a Empresas de Transporte Público, la presentación de uno o varios de los vehículos que estén contratados o afiliados a la misma, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que disponga la Autoridad Ambiental, sin ningún tipo de condicionamiento adicional.

Lo anterior, hace parte intrínseca de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual debe, entre otras, *ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que*



corresponda a quien infrinja dichas normas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

Ahora bien, respecto a los vehículos relacionados en los cargos del Auto No. 05303 del 25 de noviembre de 2015, se expone lo siguiente:

3.1 Primer Cargo:

Respecto de los vehículos de placas **SIR327**, **SHG557**, **SHE210**, y de los cuales se argumenta la “*subsanación de las irregularidades*”, esta Secretaría considera improcedentes las explicaciones brindadas por la defensa, ”, toda vez que corresponde a las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor, planear e implementar las medidas de manejo ambiental necesarias no solo para **mitigar y corregir** el estado de las fuentes generadoras de emisiones con el fin de evitar la persistencia de los impactos negativos, sino también adoptar los mecanismos necesarios para **prevenir y controlar** aquellos; lo anterior, con el fin de dar cumplimiento de manera **permanente y no ocasional**, a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta los resultados inmersos en las planillas de programación para realizar pruebas de control de fuentes móviles, anexas al Concepto Técnico No.19156 del 01 de diciembre de 2011, este despacho concluye que los vehículos de placas **SHE210 y SIR327**, deben ser excluidos del cargo en estudio, por cuanto en las precitadas planillas no se plasmó el porcentaje de opacidad arrojado por la prueba de emisión de gases, lo cual impide tener plena certeza acerca de la existencia conducta infractora por parte de la Sociedad investigada, y por lo tanto, la vulneración a la norma de emisiones contenida en el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008.

Ahora bien, respecto al vehículo de placas **SHG557**, se observa que respecto al mismo se reportó un resultado de porcentaje de opacidad de 57.2%; sin embargo y teniendo en cuenta el artículo 7 de la Resolución 556 de 2003, el cual claramente expone “(*...*)*Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales , privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones (...)*”, se puede concluir, que esta Entidad no puede declarar responsable a la investigada del cargo primero, toda vez que el supuesto de hecho exigido por la norma, no se configura en el presente caso, al quedar solamente un (1) vehículo de los tres (3) que inicialmente se involucraron en la precitada imputación.

Por lo anterior, esta Secretaría concluye que el cargo primero formulado a través del Auto No. 05303 del 25 de noviembre de 2015, no está llamado a prosperar.



3.2 Segundo Cargo:

En lo que concierne al segundo cargo, se observa que los vehículos de placas **SHB200, SIC205 Y SFN805**, deben ser excluidos del presente análisis jurídico, en razón a que la justificación de la sociedad investigada con la cual se excusó la inasistencia de los mismos en las fechas señaladas en el requerimiento 2011EE81378 del 7 de julio de 2011, y las cuales fueron presentadas a través del Radicado **No.2011ER94594 del 3 de agosto de 2011**, fueron evaluadas en el Radicado No. **2011EE119677 del 22 de septiembre de 2011**, suscrito por el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el cual fue recibido por la investigada el 28 de septiembre de 2011, tal y como consta en el expediente SDA-08-2012-179.

En dicho documento, el mencionado Subdirector manifestó: *“(...) Atendiendo al radicado de la referencia, me permito informarle que los vehículos de placas **SHB200, SFN805, SIC205** (...) los cuales fueron reportados como Chatarrizados o desvinculados de su empresa no serán tenidos en cuenta en el Concepto Técnico de cumplimiento al requerimiento emitido con radicado 2011EE81378 (...)”*. Adicionalmente, en las planillas de programación para realizar las pruebas de control de emisiones, se indica que los precitados vehículos fueron *“Chatarrizados”*.

Es así, que se observa una contradicción respecto de lo determinado en el precitado radicado, en las planillas de programación, en el Concepto Técnico, respecto al segundo cargo formulado, toda vez que los mentados vehículos no tendrían que haberse vinculado al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y menos aún en el auto de formulación de cargos del presente proceso sancionatorio.

Por otro lado, respecto al vehículo de placas **VEJ776**, se tiene que conforme al acervo probatorio del expediente SDA-08-2012-179, a folio veintisiete (27), correspondiente al Formato De Resultados para la Prueba de Opacidad No. 1483 del 25 de julio de 2011, se indica que dicho vehículo resultó con prueba aprobada, lo que a bien conduce enunciar, que también debe ser excluido del análisis jurídico del cargo en estudio, toda vez que el mismo si asistió a la prueba.

Así las cosas, resulta claro para esta Entidad, que ninguno de los vehículos relacionados en el segundo cargo se adapta a la imputación jurídica asignada en el mismo, y por ende éste despacho considera que el cargo segundo formulado en el Auto No. 05303 del 25 de noviembre de 2015, no está llamado a prosperar, por las razones expuestas anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaria no emitirá una sanción dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante Auto No. 07310 del 28 de diciembre de 2014 y en su lugar exonera de los cargos formulados mediante Auto No. 05303 del 25 de noviembre de 2015, a la sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.029-0, representada legalmente por el señor **HERIBERTO ESCOBAR BAHAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.134, o quien haga sus



veces, ubicada en la Carrera 74 A No. 73 A-29 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre el objeto del presente acto administrativo, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias adelantadas en esta Entidad, en el expediente SDA-08-2012-179, una vez se encuentre en firme la presente resolución. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá revisar las actividades objeto de control y seguimiento, en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar a la sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.029-0, representada legalmente por el señor **HERIBERTO ESCOBAR BAHAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.134, o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto No. 05303 del 25 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.-EVETRANS S.A.**, identificada con el NIT. 860.032.029-0,, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la carrera 74 A No. 73 A-29 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto-Ley 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto-Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez en firme el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-179, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/12/2018
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/12/2018

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181311 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/12/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/12/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2012-179

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS